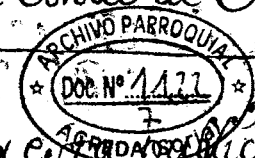


Venta de las Patronas de la Capellania de la Marquesa de Camarena,
en favor del Conde de Agüero de el Cerrado de Baluende.....



Se pasó por esta pública Escritura de Venta Acal, que nos otorgó los Licen-
ciados Joachín Lopez Abbad de el Cauildo Ecclesiastico de esta Villa de
Azedo, Gregorio Gomez Acipreste, ambos Beneficiados en la Iglesia Pa-
roxial de San Miguel Archangel, y Pedro Sanchez Morales Beneficiados
mayor antiguo en la de Nuestra Señora de los Milagros, de dicha Villa y la
Madre Juana Maria de la Assumpcion Abbadessa, de este Convento de
Monjas de la Purissima Conception extramuros de la dha Villa de Azedo,
Patronas, que todos quatro somos de las Capellanias y buena memoria
que en la dha Parrochia de Nuestra Señora de los Milagros fundo y man-
do fundar la Illustre Señora Doña Maria Gaitan, Tello, de Mendoza,
y Meneses Viuda, que fue en primero matrimonio del Señor D.ⁿ Joseph
de Castefon, Cavallero de la Orden de Calatrava, Marqueses de Camarena
y Torres, Decimos, que por quanto Vna de las Capellanias de nro Patrona-
to, y que assi fundo, y manda fundar la dicha Señora Marquesa, es la que
al presente tiene goza y posehe el Licenciado Marcos Calvo, la qual unica-
mente, esta dotada con la Heredad Cerrado de Baluende, y lo del ane-
xo, y dependiente como son Caras, Corrales, Colmenas, Tierra blanca, Cul-
tivada que en algun tiempo lo estubo, asi para Huerta como para Vinas
dines, y otros dieximientos, de Frutas, fuentes, y plazas, como inculta para
Bosque, y Conejeras y Vno, y otro plantado y arboleado, para su hermosu-
ra con diferentes arboles fructiferos y silvestres que la Circumbalaba y
cerca de Tapias, que dha heredad es la que comunmente llaman en di-
cho termino, que es de uaso la Costanilla, de Baluende, ayusta de los Bus-
tales el Cerrado de el Señor Obispo, por que lo hizo Compro, de diferentes
Dueños, Compuso fabrico, y hermosos el Illustrisimo Señor D.ⁿ Diego de Cas-
tefón, Fonseca, que fue dignissimo Obispo de este Obispado de Taxazona

²
Ant^o p^omero de el Lugo, Gouernador de el Arzobispado de Toledo, y Presidente
de Castilla, de buena memoria, tío, que fue de d^{ha}s Señores Marqueses, por cuya
muerte Acayo en poder de sus Ven^{as}, por ultimo en el de d^{ha} Señora Marques
fundadora, la qual heredad, aunque es arr^o, que en aquel P^omitiuo tiempo fue
de suma Acrecion y algun aprouechamiento con el transcurso de el que ha cor^o
do desde la muerte de el dicho Señor Obispo hasta aquí, ha uenido a descacer,
assi en la estimacion, como en el aprouechamiento, por hauxer arruinado las
Cercas de su circumbalacion, tan Considerablemente, como lo estan, y quedon
do abierta, dando con esta ocasion motivo a todas las personas que han que
rido entrax en ella con animo de algun intex, a que lo haxan loxado con
forme su apetito, lleuandore las Rejas, Balustrados, Puertas, y Ventanas,
de las Caras, Corrales, tañadas, y demas oficinas, y de las techedumbres
de los buelos demolidas, y los tejados sin tejas, y asi sin arbor fructife
ros, ni silbestres y de Calidad que todo ello casi se puede considerax por
heruial, pues siendo una cosa, que en alguna manera, y tiempo se conside
raba en ella la Representacion, y aprouechamiento de aquel p^omitiuo, poco
apoco ha uenido a tan conto util, como el de Rentax en cada Un año ue
inte y tres Reales de ocho, que hacen trescientos, y quaxenta, y cinco Reales
Vellon, en que únicamente consiste la Renta y dota^on de d^{ha} Capella
nia, Atendiendo a que esta reha de minorax, como fuere corriendo el tiem
po, por que no ay fuerzas, ni las puede hauxer en el Capellan, porchedor de
de dicha Capellania, ni tampoco en otros algunos bienes, de d^{ha}s Señores,
fundadores, para la conseruacion y manutencion de d^{ha} heredad, que esta
situada en terruorio, que necessita de gran de asistencia y gastos pro
pios en su Cultura, y Beneficio, y a que no se malogre el Beneficio de las
almas de el Purgatorio, ni la pia y Catholica Intencion de la d^{ha} Señ
ra fundadora, sino es mixando a el mayor aumento de uno y otro por ven
tan de el seruicio de Dios nuestro Señor, discurrimos la forma y modo pa
ra Consequirto Valiendose ^{para ello de d^{ha}s Señores} comunicado y Confexo con p^osonas christia
nas de toda ynteligencia y estado, cuyos dictámenes han mouido los nu
estros, Reduciendore todo, a que la d^{ha} heredad se vendiera, y enagenara

Con la Resolución firme de imponer su producto en otro Tenorio de hacienda,
de mejor Calidad, o en escrituras de Censo, que uno y otro justificara mas,
no tubiera el Riesgo de la Diminucion, que se hauiá Reconocido, y para efec-
tarlo con mas seguridad, y satisfaccion de nuestras Conciencias, se ocu-
por nuestra parte mediante pedimento, ante el Señor Vicario General como
Juez ordinario Eclesiastico de este Partido de Castilla, que Reside en la
Ciudad de Alfas, haciendo Relacion de lo Resuelto, para que Constando
le ver cierto, prestare su Permiso y Licenda, y por parte de dicho Señor
Vicario General, se Recivieron diferentes ynformaciones, y se hicieron dis-
tintas diligencias asi Judiciales como Extrajudiciales, para apurar, y ve-
rificar la Verdad, y que la dicha Capellanía, y fundacion no quedaren defra-
udadas, sino es antes bien con mas combeniencia, seguridad, y perpetui-
dad, y hauiendose sacado de su Orden al pregon, en almoneda publica la
dicha heredad, por si hauiá pastor a ella, no pareció alguno, sino es el Se-
ñor D.ⁿ Juan Diego de Castellan, Conde de Agnamonte, y Marques de Salce-
Vecino de esta Villa, que hizo postura obligandose a dar por la dicha here-
dad, y dependencias De ella, quince mil Acales de Yellon, en cuya Cantidad,
por no hauey hauido quien la pusara, se le Remato, y este Remate por
auto que el dicho Señor Vicario General pronuncio en dha Ciudad de Al-
fas, en diez ynuebe dias, de este presente mes, y año se aprubo, y por el se
Mandaron depositar los quince mil Acales de dicho Remate, y enos dio
permiso, y facultad para que hecho, Otorgaremos Escritura de Venta,
a fauor de dicho Señor Conde con las circunstancias, y demas Calidades
que Refiere el dicho auto, que esta yncorporado con las demas diligen-
cias, que se han hecho en esta Razon en el despacho que el dicho Señor
Vicario General libro el mismo dia en la dicha Ciudad de Alfas, en
cuya Virtud, por Juan Ciquelo Vecino de esta Villa, se otorgo Depósito
en forma ante el presente Escribano, Como notario Apostolico, Como Vno,
y otro mas Largamente se contiene en el dicho despacho, y demas diligen-
cias, que originales para Justificacion, y mayor Validacion de esta Escritu-
ra, se yncorporan aqui en ella a la Letra, Cuyo thenor es el que se sigue.

4 Aquí el despacho de Alfaro, y de mas Diligencias.

Y por que Respecto de todo lo Refixido, es Justo, se lleue a puxar deuida esecucion lo decretado, prouehido por el dicho Señor Vicario Real mayormente hauiendore Cumplido por parte de dicho Señor Conde con el Depósito de los quince mil Reales de el Remate, y que su Señoría para ser Dueño de la dicha heredad tenga título legitimo, Vnando de la Licencia, y permiso Concedido, y que deuis queda yncorporado, Como tales Patrones, y tambien Vnando deñio dño otorgamos, que en aquellos mejores modo, Via, y manera, que haya lugar en dño, Vendamos en Venta Real, y por por Juicio de Heredad, para aora y en adelante para siempre Tamas a el dicho Señor Dñ Juan Diego de Castellan, Conde de Aloxamonte, y Marques de falces, ari para su Señoría, Como para sus herederos y sucesores, y para qui en hubiere título, caussa, y Razon, en qual quier menera la dicha heredad, y Cercado Arriua Refixido con todo lo a el anexo, y dependiente, y entre ello, con Vna heredad de tierra blanca, que esta de la parte de afuera de el dicho cercado, y no yncluida en la Cercadura, por acia el lado de la Puerta pequena de el, y en saliendo de ella, que esto aledaña por arriua, Con pasto comun, y con el dicho cercado, por la parte donde llaman la Vna, y por auaso con dicho Cercado, y por otro lado con Pieza de Juan Seullano, y el dicho Cercado aledaña por auaso con piezas de Juan Seullano, y por acia la Carilla, que llaman de los frailes con piezas de los herederos, de Juan Graia, y de Juan Seullano, y pieza de Francisco de Bal, y por arriua heredad de Herederos de Diego Seullano, y de Miguel de Pelanda, y por la parte de la Conefexia, por la parte de arriua por vn lado pieza de Miguel de Pelanda y pasto comun, y por lo alto, con pasto comun y el Camino, y cequia que va a la estancia, y por el lado de auaso piezas de herederos de Miguel Rubio, y pasto comun, y por lo alto acia la Puerta principal, Confina e l dicho Cercado con los Bustales, que todo lo que Comprehende la dicha heredad cercada yncluyendo el pedazo que esta fuera de la Cerca, arriua Refixido es guarenta, y cinco yubadas de tierra, poco mas o menos, segun la declara

cion hecha por personas, que para este fin, de Consentimiento, de ambas partes veían embiado, todo lo qual que fue propio de la dicha Señora Marquesa de Camarena y al presente lo es de la Capellania, que fundo, assi Doña y posehe el dicho Licenciado Marcos Calvo, vello vendemos en precio, y quantad de los quince mil Acales de Yellon, que assi estan depositados, en el dicho Juan Ciguelo, de los quales nos damos, por Contentos, y entregados a Nuestra Voluntad, por estarlo en el dicho Deposito de Orden de dicho Señor Marqués General, sin embargo de lo qual en caso necesario amayor abundamiento, Aenunciamos por no parecer la entrega de presentes, las leyes de ella, y su prueba, dolo, y mal engaño, las de la non numerata pecunia, las demas de el caso, como en ellas se contiene, y conferamos, que la dicha Cantidad es el Justo Valor de dicho Caxado, y todo lo a el anexo y dependiente y que no vale mas A respecto de, que para su venta veían hecho las diligencias que de ruió, quedan y son conexas y otras muchas extrajudiciales, y no ha hauido quien dierse mas, ni aun tanto como el dicho Señor Conde, y si mas vale, o baliere de la de maria, y mas Valor, le hacemos gracia, y donacion, pura, mera, perfecta e irrevocable, que el Dño llama, y tenemos y Aenunciamos las Leyes de el ordenamiento. A. f. har en las Cortes de Alcala de Henares, que hablan en Aazon de las Compras, y Ventas, que se hacen en mas, o menos de la mitad de el Justo precio, y los quatro años para su Aclamacion en ellas declarados, y de oy en adelante para siempre jamas nos desistimos, y apartamos y a nuestros sucesores en el Patronato Capellan, Capellanes, que son, o por tiempo fueren de dicha Capellania, y a su fundacion de la tenencia, y posesion, propiedad, y Señorio que nos y otros, haemos, y tenemos, y podemos haer y tener en qualquier manera, y todo ello lo cedemos Aenunciamos y trasparamos en el dicho Señor Conde, a quien damos poder y facultad, qual de dño se requiere para, que por si solo o con ynteruencion Judicial como le pareciere tome y aprehenda la posesion Real, actual, civil y el quassi, de la dicha heredad, y lo a ella anexo, y dependiente para hacer de ella, y en ella a su Voluntad, como de Cosa suya, propia hauida, y adquirida por Justo, y dño titulo Comprada, y pagada con su propio dinero, y en el ynterin, que no la toma, y aprehende nos Constituiamos por sus thenedores, Cingulados por thenedores, por el dho Señor Conde, y en su nombre, al qual Aeguximos al presente Escrivano, que en señal de dicha

Posession, le entregue los traslados, que pidiere de esta Escritura, signado
en publica forma, en manera que hagan fee = y respecto de quella di^{cha} herede-
dad, y lo a ella anexo, y dependiente, vendemos libre de todo Censo, y tributo,
perpetuo ni al quitar, de Capellania, fundacion, de vinculo y Mayorazgo ~~tan~~
~~paxa~~, obligacion ni hipoteca especial, ni General, que no latiene, como tales
benediccion, y Patronos nos obligamos con todos los, Vienes de la dicha Cape-
llania, y fundacion hauidos, y por haues ala evucion plenaria, seguridad,
saneamiento, de lo que assi vendemos, y q^{ue} en todo tiempo sera firme,
libre, seguro, y de paz al dicho Señor Conde, y sus sucesores, a quienes sa-
caremos, y la dicha Capellania y fundacion sus Patronos y bienes a salvo
de qualquier pleito o mala voz, que les saliere, y no pudiendo lo sanear, a
leuoluer, pagar, y satisfacer otra tanta Cantidad, como ha depositado, y las
fabricas, reparos, tauores y demas abonos, que hubiere hecha en la dicha
heredad, y lo a ella anexo, o en qualquier parte delllo assi necesario, como
Voluntario, y las Cortas, Gastos, daños, yntereres, o menoscabos, que eleuigui-
eren, y Acresciexen, Cuius Liquidacion de uno, y otro, desde luego de fiamos
diferida en la declaracion, simple, o suelta que assi el dicho Conde como
sus sucesores hiciexen, Aeleuandolo, como quedan Aeleuados desde ora
para quando llegue el caso, de otro qualquiere genero de Prueba, y para q^{ue}
nos Compelan al cumplimiento, y execucion de esta Escritura, y asu o breu-
uancia damos poder a los Juezes, y Justicias, que de ello deuan Conocer,
a quien nos sometemos, y ala dicha fundacion, y los sucesores en nro.
Patronato, y por nos, y en nombre de ellos lo Acruamos por Sentencia pa-
rada, en Cosa Juzgada, y Renunciamos. todas las Leyes, fueros, e yndultos,
Apostolicos, que son, o pueden ser en nuestro fauor de nros sucesores,
y dicha fundacion con la Regla de dño, que prohibe la general, Renun-
ciacion de leyes, en Testimonio de lo qual lo otorgamos assi, ante el presen-
te Escriuano, en este Convento Extramuros de la Villa de Aroceda a
Veinte y siete de Julio de mil seiscientos y noventa, y cinco años, siendo
de Hijos el hermano Pedro de Malbareda, Blas Martinez, Thomas
Ximenez Vecinos y estantes en dicha Villa, y los dhos Vrsos otorgantes
a quien yo el Escriuano, doy fee Conozco, lo firmo, y el dicho Señor Acipreste pro

testo no paxe por su dho la Nominação, ni firma de dicho Señor Abad =
Joaquán M.^a de la Truncion Abb.^a Liz.^{do} Joachín Lopez Abb.^a Gregorio
Gomez el Liz.^{do} Pedro Sanchez Morales Ante mí Lucas Perez Planillo

En el testamento, que en virtud de poder de la Señora D.^a María Gaitan
Tello de Medoza Marquesa de Camarena y Torneros, otorgo D.ⁿ Gre
gorio Gomez día del fallecimiento de d^{ha} Señora, que fue ~~el~~ Veinteycho
de Julio, de mil seiscientos, y ochenta, y dos, se allan los Capítulos de
este siguiente =

Capellanías = Item digo y declaro, auzme Comunicado, que el Yl.^{mo}
Señor D.ⁿ Diego Castañon, y Fonseca, rúto, mando, quatro Tuxos, situa
dos en Agreda uno sobre las Alcaualas de ella, otro en la Ciudad
de Urua, sobre el Segundo Vno Ciento, otro en la Ciudad de Toledo otro
en Almagro, hubiesen de gozar su Señoría, y dho Señor Marques D.ⁿ
Joseph, su Marido, durante sus vidas, y despues de su Muerte, vin
ieran a sus Legítimos descendientes, y muriendo sin sucesion queda
ren dichos Tuxos, para la fundación de Vnas Capellanías, que auian de
servir sacerdotes, y dixeran las Misas en el Altar de el trasagrario,
de nuestra Señora de los Milagros, donde su Ill.^{ma} fabrico su Sepulchro,
y enterró, y al presente yace su Cuerpo, y Cantasen, y officiasen los
oficios Divinos, en la Iglea de d^{ha} Santa Imagen, y atento, que despu
es de la muerte de su Ill.^{ma} reformo para Satisfación de deudas con
curso de Acredores, y a d^{ha} Señora Marquesa, aunque se satisfizo en
parte, no pudo ser enteramente por falta de bienes de sus hauezes, y
se hallaba con pretension de poder, y intentar que dichos Tuxos se le
adjudicasen en parte de Satisfación, de lo que se le estaba debiendo, co
mo todo Consta mas largamente en el pleito de Acredores Empleo pre
fixiéndole a esta Razon el amor Reuerencia con que d^{ha} Señora Mar
quesa debía Complir enteramente la Última Voluntad de su Ill.^{ma} y
aumentando lo que Pudo d^{ha} memoria sin quedar Excluida de su dis
posicion, antes bien haciendo la de nuevo por los derechos, que tenia fue
su Voluntad, se quedasen para fundar las Capellanías, fassi mismo

8 dexo, Como yo, Quando de su poder, de lo para el mismo efecto En Juicio,
que dña Señora tenía situado en la Villa de Medina de el Campo, y re-
declara Como Medeciano la difunta, que el Juicio de Toledo que dña Señora
Obispo Señalo entre los de mas, ha salido incierto, por mas diligencias que
se han hecho de manera, que su Voluntad de la Difunta, fue que de dñor
quatro ~~capellanias~~, entrando en el ~~de~~ de Medina de el Campo, que es su pro-
pio, se hagan y funden Cinco Capellanias, de á cien ducados Cada una, que
una de ellas es la que o porsee, el Licenciado D.ⁿ Juan Ximenez su Ca-
pellan, fundada desde el año de Cinquenta y seis por dñor Señores Ma-
güeres D.ⁿ Joseph, y D.^a Maria sobre el Juicio de Vorcia =

Item de Aenta, que xedituaxe en Cada un año el Cerrado, y Cara de Val-
baxde, que exa su Contodas sus pextinencias, refundaxa otra Capella-
nia, de suerte, que todas sean seis, Alas, quales ponga por patronos, que
aun so nombraxe, la Carga de Missas, que les pareciere, Celebrandolas
en el Altar de el trasragaxio, de nuestra Señora de los Milagros, y a-
plicandolas por las Animas de dño Señor Obispo, su tío, y dño D.ⁿ Joseph
Marques de Camarena su Señor y Mañudo y por la suya, y por las obli-
gaciones de todos, Las Missas por la Capellania, que se ha de fundar
sobre el Juicio de Medina de el Campo, que es suya además de dña yn-
tencion se aian de aplicar tambien por las animas de los Padres de la
difunta, y dñor Capellanes han de tener obligación de assistir al Coro, y di-
vinos ofiçios, entodos aquellos actos tocantes ala Iglesia de nuestra
Señora de los Milagros, en que concurren los Beneficiados, y vicario
entodos los dias de fiesta solemnes, y de entre semana y en los, que se
celebraxen en dño trasragaxio, para que entodo sea aumentado el Cul-
to Divino a que mixo, y atendido dño Señor Obispo, y dña Señora difunta
su sobrina Tarsila lo mado y ordeno =

Sepruime, q la Venta deferida, no tubo efecto. ni hubo tal Pi-
posito. como consta de una Contra Escayptura echada por el Con. de el
favor. de Juan Xique. q no ha parecido del Cano Copiarla. sino
q constare. q el Cerrado es libre, vendible. y Alas de muchos Ape-
cio. y el Actual Capellan ha mejorado el dñor. a la Valo de ~~1100~~ 1100